

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DEL REGISTRO DE AGRESORES SEXUALES PARA EL ESTADO DE SONORA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México 3 de cada 10 mujeres padecieron violencia sexual en segunda mitad de 2019. El 27.2% de las mujeres que participaron en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana del INEGI dijo haber sido víctima de alguna situación de acoso o violencia sexual.

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

La violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema que sufren las mujeres y las niñas y se define como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia.

A nivel nacional 19.2 millones de mujeres fueron sometidas en algún momento de su vida a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual. Por

cada 9 delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay 1 delito sexual cometido contra hombres. Asimismo, en 2018, 711,226 mujeres fueron víctimas de delitos sexuales en México: 40,303 sufrieron una violación sexual y 682,342 mujeres fueron víctimas de hostigamiento, manoseo, exhibicionismo o intento de violación.

Todas las mujeres y las niñas están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual. Sin embargo, la intersección de diferentes características o factores contextuales como la pobreza, etnia, discapacidad, estatus migratorio, situación de desplazamiento, entre otros, aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.

En las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, publicadas en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia que afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en el país.

El Estado de Sonora lucha incansablemente por lograr la igualdad, el respeto, la paz y el sano desarrollo de las personas. Con esta iniciativa se busca contribuir con la lucha contra la violencia y se pretende crear una herramienta que sirva para reprimir conductas violentas contra las mujeres, niñas y niños y a su vez disminuir la reincidencia de este tipo de conductas.

La violencia sexual contra las mujeres no es natural ni debe ser tolerada.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración del pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de

LEY

DEL REGISTRO DE AGRESORES SEXUALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

- Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y tiene por objeto crear el Registro de Agresores Sexuales para el Estado de Sonora, prevenir la comisión de los delitos de naturaleza sexual, así como desincentivar su reincidencia.
- Artículo 2. El Registro de Agresores Sexuales para el Estado de Sonora es el sistema público de información, que contiene los datos de las personas que han sido condenadas por cualquier delito de naturaleza sexual en el Estado de Sonora.
- Artículo 3. El Secretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, será el encargo de llevar el Registro de todas aquellas personas que hubiesen sido condenados mediante sentencia firme, por cualquier delito de tipo de naturaleza sexual en el Estado de Sonora.
- Artículo 4. El Ejecutivo Estatal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los diferentes municipios en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

Capítulo Segundo De los Principios Rectores

- Artículo 5. Principio de legalidad o de primacía de la ley, consistente en que todo el ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Así como el actuar de los ciudadanos al cumplir con las condiciones y requisitos que determine la presente ley.
- **Artículo 6.** Principio de racionalidad, radica en que la iniciativa de ley o decreto deber ser en la justa medida del problema que motive su solicitud, sin que pueda extralimitarse sus contenidos y alcances.
- Artículo 7. Principio de no Discriminación. Tiene por objeto garantizar la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, sexo, raza u origen étnico, su religión o sus creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.
- Artículo 8. Principio democrático, consistente en la igualdad de oportunidades de los ciudadanos en la aplicación de la presente ley, sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, o de alguna otra especie.
- Artículo 9. Principio de corresponsabilidad, que es el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas.
- Artículo 10. Principio de solidaridad, es la facultad de los ciudadanos para tomar los problemas de otros como propios, buscando en todo momento la solución de los mismos y los beneficios serán para toda la ciudadanía.

Artículo 11. Principio de buena fe, en razón de que los intervinientes deberán de tener una conducta recta y honesta durante la formulación y aprobación de la ley o decreto que se trate.

Capítulo Tercero Del Registro de Agresores Sexuales

- **Artículo 12.** La información que deberá contener el Registro de Agresores Sexuales para el Estado de Sonora, serán los siguientes:
- I. Nombre y fecha de nacimiento.
- II. Sobrenombres o alias con los cuales se le conoce.
- III. Señas particulares.
- IV. Datos de su residencia, permanente o temporal dentro del Estado.
- V. Números telefónicos.
- VI. Direcciones de internet o de las páginas sociales que utilicé.
- VII. Datos de su fuente de trabajo dentro del Estado.
- VIII. Datos de documentos oficiales como credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir, entre otros.
- IX. Información escolar.
- X. Registros de su Ácido Desoxirribonucleico (ADN).

Ficha signaléctica.

- XI. Copia digitalizada de la sentencia condenatoria.
- XII. Breve descripción del delito por el cual fue sentenciado y los demás antecedentes penales que tuviese.
- XIII. Fotografía actual.
- XIV. Datos de identificación del o los vehículos automotores que tenga registrados dentro del Estado.
- Artículo 13. La Secretaría de Seguridad Pública, para consulta de la ciudadanía en general, publicará de manera actualizada, en su página de internet, el Registro de Agresores Sexuales, con la información siguiente:

- I. Nombre, sobrenombres o alias con los cuales se le conoce.
- II. Señas particulares.
- III. Datos de su residencia, permanente o temporal dentro del Estado.
- IV. Direcciones de internet o de las páginas sociales que utilice.
- V. Fotografía actual.
- VI. Datos de identificación del o los vehículos automotores que tenga registrados en el Estado.
- Artículo 14. La página de internet que publicará la Secretaría de Seguridad Pública, también contendrá información relativa a la educación sexual y a la prevención de los delitos de naturaleza sexual.
- Artículo 15. Cuando el Agresor Sexual sea menor de edad al momento de ser sentenciado por el delito de naturaleza sexual, sus datos de Registro, no serán publicados en la página de internet de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, cuando cumpla 18 años de edad, los mismos deberán de aparecer conforme lo establece el artículo 13.
- **Artículo 16.** Las personas que hayan cometido un delito de naturaleza sexual en el extranjero y fueran sentenciadas por ello, serán incluidas en el Registro de Agresores Sexuales, cuando residan en el Estado de Sonora, observado los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.
- **Artículo 17.** Las personas que hubiesen sido condenados por cualquier delito de naturaleza sexual, deberán de informar a la Fiscalía Generales de Justicia del Estados, lo siguiente:
- I. Su cambio de residencia, ya sea permanente o temporal.
- II. Sus números telefónicos y los cambios que hagan.
- III. Los datos de los vehículos que se encuentren a su nombre, así como los cambios que realicen.
- IV. Direcciones de internet o de las páginas sociales que utilice, así como los cambios que haga.
- V. Fotografía actual.
- Artículo 18. Quienes incumplan con lo establecido en el artículo anterior, se les impondrá de 6 meses a 1 año de prisión y multa de 500 a 1500 Unidades de Actualización y Medida.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 16 de febrero de 2021.

DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ